

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos indultando de la pena de cadena perpetua á José Estévez y Alvarez, Diego Padilla-Berdún y Jaime Llorc Pocerull.

Otro indultando del resto de la pena que le falta por cumplir á Jesús Campos Lago.

Otro conmutando las penas impuestas á Aurelia Vicente Ramos, por las que se citan.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria á D. José Vilar del Valle, Registrador de la Propiedad de Motril.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que la sección de seguros mutuos contra accidentes del trabajo de la Sociedad denominada La Única, domiciliada en esta Corte, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.

Otra circular trasladando la del Ministerio de Hacienda fecha 5 del actual, interesando de éste de la Gobernación ordene á los Gobernadores civiles de todas las provincias que dicten las disposiciones necesarias para que por todos sus subordinados se dé el más exacto cumplimiento á las disposiciones vigentes del Ramo de Minas, y muy especialmente á los encargados de confeccionar el Boletín Oficial.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando el expediente de oposiciones á las Cátedras que se citan, y ordenando se extienda el nombramiento á favor del opositor propuesto para la vacante del Instituto de Burgos, y declarando desiertas las de los Institutos de Cuenca y Huelva.

Otra nombrando, en virtud de oposición, á D.<sup>a</sup> Emilia García Fernández, Auxiliar de las enseñanzas de estudios generales de niñas y labores del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Otra idem id. de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía del Ferrocarril de Minas de Cala á San Juan de Aznalfarache.

Otra aprobando los contadores de vatios-hora para corrientes trifásicas, modelos L. O., para fases equilibradas, y D. 3. para fases desequilibradas.

Otra disponiendo se anuncie la celebración de un Congreso general olivarero y de la industria de los aceites, en Sousse (Tunez).

Otra disponiendo se proceda á la subasta para la contratación de las obras necesarias á la instalación de la colonia en el monte Sierra de Salinas, del término de Villena (Alicante).

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Moragas, contra la negativa del Registrador de la pro-

riedad del distrito del Mediodía de esta Corte.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones de Castilla, León y Galicia.—Décima lista de donativos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Conservatorio de Música y Declamación una plaza de Profesor numerario de Declamación Lírica, y otra de Profesor numerario de Canto.

Escuela Central de Ingenieros industriales.—Anunciando que los exámenes de ingreso en esta Escuela se verificarán en dos épocas, la primera en el mes de Mayo y la segunda en el de Septiembre del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Aprobando el presupuesto para los gastos de deslinde del monte número 86 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Santander, denominado Río de los Vados, de los propios de Ucieda y Ruente.

Idem id. para construcción de una casa forestal en el monte denominado Las Demarcaciones de la Sierra, sito en los términos municipales de Siles y Benatal, provincia de Jaén.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 14 y 15.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Tarragona, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de José Estévez Alvarez, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de parricidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y los beneficios obtenidos por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo más de treinta años de condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Estévez y Alvarez de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Málaga proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Diego Padilla Verdún, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de robo, del cual resultó homicidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y los beneficios obtenidos por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902 ha cumplido el reo más de treinta años de condena, observando buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Diego Padilla Verdún de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos diez.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Tarragona, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Jaime Llorc Pocurull, condenado á cadena perpetua por el delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo más de treinta años de condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jaime Llorc Pocurull de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos diez.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Nicolás Campos en súplica de que se indulte á su hijo Jesús Campos Lago del resto de las penas de tres años, cuatro meses y

ocho días de prisión correccional y cuatro meses de arresto mayor, á que fué condenado, respectivamente, por la Audiencia de Vitoria en causa por los delitos de atentado á los agentes de la Autoridad y de desorden público:

Considerando que el penado lleva sufrida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y las circunstancias que concurrieron en los delitos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jesús Campos Lago del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos diez.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Zamora, en que haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 2.º del Código Penal, propone que las penas de diez años, ocho meses y un día de prisión mayor y cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional impuestas á Aurelio Vicente Ramos por dos delitos de amenazas de muerte, se conmuten por otra menos grave;

Teniendo en cuenta la poca edad del reo al cometer el delito, el perdón de la parte ofendida y que de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de diez años, ocho meses y un día de prisión mayor y cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional impuestas á Aurelio Vicente Ramos en la causa de que se ha hecho mérito, por la de cuatro años y diez meses de prisión correccional y cinco meses de arresto mayor, respectivamente.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos diez.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. José Vilar del Valle, Registrador de la Propiedad de Motril, de segunda clase, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 297, párrafo 9.º de la vigente ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien declarar á dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo que exceda de dos años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1910.

**RUIZ VALARINO.**

Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la documentación presentada en este Ministerio por el Presidente de la sociedad mutua filantrópica mercantil titulada La Unica, solicitando que sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero del año 1900, la sección constituida dentro de la misma Sociedad con objeto de establecer el seguro contra accidentes del trabajo:

Resultando que los documentos presentados son los exigidos en el Real decreto de 27 de Agosto del año 1900 y en las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año:

Resultando que la Sociedad de que se trata ha constituido en la Caja General de Depósitos, y á disposición del Ministro de la Gobernación, 5.000 pesetas nominales en deuda amortizable al 5 por 100, cantidad que en su estimación efectiva cubre la garantía que las Sociedades mutuas deben depositar con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre ya citada:

Considerando que en el artículo 3.º de los Estatutos de la sección de seguros mutuos de la sociedad La Unica, se establece la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, de acuerdo con lo que dispone la Real orden de 10 de Noviembre de 1900, en su párrafo 3.º:

Considerando que la Asociación se compone de más de 20 patronos, cuya condición se acredita con los correspondientes recibos de la contribución industrial, que pertenecen todos al gremio de Ultramarinos, y que evidentemente han de asegurar más de 1.000 obreros:

Vistos el artículo 12 de la ley de Accidentes del Trabajo, el artículo 71 del Re-

glamento para su ejecución, las Reales órdenes citadas, y de conformidad con lo informado por la Asesoría General de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la sección de seguros mutuos contra accidentes del trabajo de la sociedad denominada La Única, domiciliada en esta Corte, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.

Madrid, 15 de Marzo de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernación, con fecha 5 del actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con motivo de no publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia de Santander en los plazos reglamentarios los documentos relativos á los impuestos de minas:

»Resultando que, como contestación á las órdenes dirigidas por dicho Centro al Delegado de Hacienda de Santander en 12 y 16 de Febrero último ordenando la inmediata publicación en dicho periódico oficial, manifiesta que las faltas observadas por el Centro mencionado no son imputables á las oficinas de Hacienda, sino á la imprenta del *Boletín Oficial*, remitiendo copia de la comunicación dirigida al Gobernador civil de la provincia antes citada en 17 del pasado mes, en la que, después de hacer constar que en 26 de Enero último remitió para su inserción en aquel periódico la relación del 3 por 100 de explotación de minas y en 4 de Febrero siguiente, y con igual objeto la relación de requerimiento de pago á los dueños de minas deudoras de cuatro trimestres de canon por superficie, y que aún no ha tenido efecto su publicación, rogaba á aquella Autoridad pusiera coto á tal situación, altamente perturbadora para la marcha y el funcionamiento de los servicios de la Hacienda, no sólo por lo que al interés de ésta se refiere, sino también por el perjuicio que se ocasiona á los particulares que no pueden ejercitar á su debido tiempo la acción que les concede el artículo 41 del Reglamento del Ramo:

»Considerando que de no publicarse en el *Boletín Oficial* con toda premura cuantos documentos le son remitidos con dicho fin, á más de incumplirse el mandato de los artículos 35 y 41 del Reglamento de minas y de las circulares de aquella Dirección General de 29 de Mayo de 1906 y 26 de Enero último, que determinan los plazos dentro de los cuales han de publicarse en el periódico oficial todos cuantos documentos se refieren á los im-

puestos mineros, las Oficinas provinciales de Hacienda se ven en la imposibilidad de cumplir los preceptos de dichas disposiciones que fijan concretamente el procedimiento que ha de seguirse para la realización de los impuestos de que se trata, cuya inobservancia redundará siempre en perjuicio de los intereses del Tesoro y de los particulares,

»S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha servido disponer se interese de V. E. ordene á los Gobernadores civiles de todas las provincias que dicten todas las disposiciones necesarias para que por todos sus subordinados se dé el más exacto cumplimiento á las disposiciones vigentes del ramo de Minas, y muy especialmente á los encargados de confeccionar el *Boletín Oficial*»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesados por el Ministerio de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1910.

MERINO

Señor Gobernador civil de ...

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones á las Cátedras de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal de los Institutos de Burgos, Cuenca y Huelva y la propuesta formulada por el Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien darla su aprobación ordenando se extienda el oportuno nombramiento á favor del opositor propuesto para la vacante de Burgos, y declarar desiertas las de los Institutos de Cuenca y Huelva, que serán anunciadas en la época reglamentaria al turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D.<sup>a</sup> Emilia García Fernández, Auxiliar de las enseñanzas de estudios generales de niñas y Labores del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por faltas en el servicio de la estación de Moreda el día 20 de Agosto de 1908, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 15 de Noviembre de 1909, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, por la falta de ampliación de las vías de la estación de Moreda, que dió lugar á una cuestión entre el Jefe de ésta y un Comandante de la Guardia Civil; asunto pasado á informe de la Sección, por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 16 de Septiembre de 1909:

»Encabeza el expediente de imposición de la multa un oficio dirigido al Gobernador por el Ingeniero-Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles en 31 de Octubre de 1908, del que se desprende que estando la Compañía obligada, de orden superior, á presentar un proyecto definitivo y completo de la estación de Moreda, en donde empalma la línea de dicho punto á Granada con la de Linares á Almería, con la ampliación de vías que se había hecho necesaria, efecto del aumento del tráfico, debido á la explotación de la primera, sólo había propuesto una ampliación de dos vías;

»Que la falta de esta ampliación, unida á la escasez del material móvil de que la Compañía disponía, era causa de perturbaciones en los cruzamientos de trenes y de maniobras con los coches de viajeros mucho tiempo después de haber dado la voz de «viajeros al tren», dando lugar á protestas como la que hizo el día 20 de Agosto de 1908, originando este expediente, un Comandante de la Guardia Civil, quien increpó al Jefe de la estación, al salir el tren 2, porque se le había obligado á ocupar su asiento con demasiada anticipación, habiendo contestado el Jefe con formas poco correctas al Guardia que por encargo del Comandante le había notificado la intención de éste de formular una reclamación, que podía formular treinta si quisiera, hecho que fué denunciado por el Interventor del Estado, respondiendo éste de su certeza, y confirmado, en parte, por las explicaciones dadas por la Compañía, la cual había ofrecido, pero no efectuado, el envío á la División del expediente que había incoado con este motivo;

«Y, por último, que el Ingeniero Inspector, en la visita que había girado á

dicha estación con anterioridad al hecho referido, había llamado la atención del Jefe sobre la necesidad de no dar la voz de «viajeros al tren» antes de la hora debida y la de fraccionar los trenes para facilitar el paso de aquéllos al lado en que se hallaba la fonda ó cantina.

»Oída la Compañía por el Gobernador, alegó en su descargo que en 28 de Julio había presentado á la División un proyecto en el que, con arreglo al aumento de tráfico, se ampliaban las vías en la estación de Moreda, sin que hasta la fecha, que era la de 25 de Noviembre, se le hubiera comunicado el dictamen de la División, deduciéndose únicamente del oficio en que se proponía la multa, que, por causas que la Empresa ignoraba, no había merecido el expresado proyecto la aprobación, sin la cual le era imposible ejecutar las obras necesarias para realizarlo;

»Que para este caso había ofrecido la presentación de otro proyecto, no habiéndolo hecho á causa del silencio de la División, y que tan pronto como ésta lo solicitase, remitiría el expediente incoado con motivo de la conducta del Jefe de la estación, expediente cuyo envío no recordaba haber ofrecido y del cual no resultaban cargos contra el expresado funcionario, á pesar de lo cual se le había apercibido.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa propuesta, por considerar que la justificación dada por la Compañía en manera alguna podía desvirtuar la falta cometida, con lesión de los altos intereses generales por ella comprometidos, y correspondiendo evitar con el mayor rigor cuanto viniera á contravenir los medios fijados por la Ley para garantizar el más exacto cumplimiento de los servicios y la seguridad personal de los viajeros.

»Finalmente, el Gobernador impuso la multa en cuestión, fundado en que la explicación dada por la Compañía carecía de razón legal, puesto que estando obligada á presentar un proyecto completo de la estación, sólo había proyectado la ampliación de dos vías, dando lugar á que el servicio no pudiera hacerse de una manera normal, y en que el hecho de haber sido apercibido el Jefe constituía un reconocimiento por parte de la Empresa del poco respeto que éste guardaba al público, y de las molestias que le imponía haciéndole ocupar sus asientos antes de tiempo.

»La Compañía solicita ahora la condonación de dicho correctivo en una instancia, en la que reproduce, en esencia, su alegato anterior, y añade que si consideró conveniente apercibir al repetido Jefe, fué por haber tomado como cierta la denuncia, á pesar de no haber resultado comprobada, y que la voz de «viajeros al tren» no se da nunca antes de tiempo,

aunque sí puede ocurrir que después de colocados aquéllos en sus asientos alguna circunstancia imprevista impida la inmediata salida del tren.

»El Gobernador, al elevar esta instancia á la resolución superior, informa que las razones alegadas por la Compañía vienen á ser las mismas que expuso en su anterior escrito de descargos, y que, por su parte, nada tiene que añadir á los fundamentos de su providencia.

»Pedido informe á la División, el Ingeniero Jefe de ésta lo evacua en sentido desfavorable á la condonación, por hallarse conforme con el Ingeniero Inspector, quien manifiesta en el suyo que se ratifica en cuanto expuso en su informe anterior;

»Que la Compañía no ha facilitado aún el expediente que dice haber tramitado con motivo de la conducta del Jefe de la Estación de Moreda;

»Que en 16 de Marzo de 1908, la Compañía presentó un proyecto de engrandecimiento de la Estación, fechado en igual día de 1906, que le fué devuelto por insuficiente, mientras que el presentado en 28 de Julio de 1908, que es al que alude en sus descargos, sólo tenía por objeto el de realizar una parte del primero, que le había sido devuelto por insuficiente y del cual había sido desglosado copiando los documentos necesarios, abarcando en aquél las vías, andenes, placas, puentes y demás, con exclusión de los edificios;

»Que la Compañía está obligada á construir por completo y no por partes la nueva estación, no habiendo hecho nada hasta la fecha para realizar una obra tan importante, evidenciando el poco interés que le inspira el cumplimiento de sus compromisos para con la Administración, la cual, por su parte, ha cumplido sus obligaciones;

»Que en la visita que giró á la repetida estación en 19 de Marzo, había observado la falta de saneamiento de las vías, causa de que los viajeros no pudieran cruzarlas sin mojarse los pies, y

»Que llamó la atención del Jefe sobre la necesidad de que no se diera la voz de «viajeros al tren» antes de tiempo, siendo falso el que no se hubiera dado nunca el caso de darla con indebida anticipación.

»Recibido este informe, la Dirección General de Obras Públicas ofició de nuevo á la División, para que manifestara la resolución que había dictado respecto del proyecto presentado en 28 de Julio de 1908, á lo cual contesta el Ingeniero Jefe que aun no ha sido informado por el Ingeniero-Inspector.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles es de parecer que no procede la condonación solicitada, por resultar probada, por el mero hecho de haber sido apercibido por la Compañía, la culpabilidad del Jefe de la estación, y aparecer en el expediente las repetidas molestias que á los viajeros les originan las deficiencias en la organización del servicio

de transbordo y descomposición de trenes, por más que aparezca también que, si bien los proyectos presentados eran insuficientes, la División ha demorado hasta la fecha de su último oficio, 14 de Agosto del corriente año, la resolución que proceda respecto del presentado en 28 de Julio del anterior.

»La Sección entiende que en 20 de Agosto de 1908, fecha en que tuvo lugar la cuestión entre el Comandante de la Guardia Civil y el Jefe de la estación de Moreda, que es la que ha dado origen al expediente de imposición de la multa de que se trata, la falta relativa á la reforma de la estación y á las consecuencias que se hacen derivar de la insuficiencia de sus vías y demás instalaciones, no era imputable exclusivamente á la Compañía, sino también á la División misma, que no había resuelto entonces, ni hasta un año después, acerca del proyecto presentado en 28 de Julio de dicho año, el cual, si era insuficiente ó se creía que no tenía otro objeto que el de ir entreteniendo el tiempo para no emprender las obras, debió haber sido devuelto á la Compañía, con las observaciones que fueren del caso, por lo cual conviene apercibir á la División para lo sucesivo, y que, en cuanto á la desconsideración con el Comandante aludido, la misma Empresa la reconoce desde el momento en que se cree en el caso de apercibirle, pero que tiene en su favor la circunstancia atenuante de que su contestación, aunque irrespetuosa, no fué dada al Comandante en su misma presencia, sino al Guardia que éste había enviado en su lugar, ni aparece haber sido formulada con la intención de que fuera transmitida á aquél; no obstante lo cual, la Sección no cree oportuno proponer se condone la multa ni se rebaje su importe, como en otro caso procediera, por haber resultado de la visita girada por el Ingeniero Inspector que las molestias contra las cuales protestó el Comandante, eran frecuentes en la estación de que se trata, y no obedecían exclusivamente á la falta de amplitud de sus instalaciones.

»Y en su consecuencia, acordó, unánime, consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

«1.<sup>a</sup> No procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por la falta de ampliación de las vías de la estación de Moreda, que dió lugar á una cuestión entre el Jefe de ésta y un Comandante de la Guardia Civil el día 20 de Agosto de 1908.

»2.<sup>a</sup> Conviene dar traslado á la cuarta División de Ferrocarriles del presente dictamen, desde donde dice: «La Sección entiende... hasta el final.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dic-

tamen, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1910.

BURELL.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía del Ferrocarril de Minas de Cala á San Juan de Aznalfarache, por infracción del artículo 57 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 21 de Febrero de 1910 se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Sevilla al concesionario de la línea de Minas de Cala á San Juan de Aznalfarache por el retraso con que llegó á su destino el tren correo número 2 el día 25 de Junio de 1909; asunto pasado á informe del Consejo por la Dirección General de Obras Públicas en 7 de Febrero del corriente año.

«Del expediente de imposición de la multa aparece que fué propuesta por el Ingeniero-Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles, por hallarse conforme con el Ingeniero encargado de la inspección del ferrocarril, quien informó que el retraso había sido de cuarenta y cuatro minutos, excediendo en veinticuatro minutos á la tolerancia de veinte, á consecuencia de haberse empleado la máquina del tren, antes de su salida, en maniobras y en el remolque de un tren de mineral, en tal forma, que no le quedó tiempo para aprovisionarse; y aunque el tren llegó á Camas á tiempo para enlazar con el de Sevilla, no pudo continuar por falta de agua, y estuvo detenido cuarenta y cinco minutos, mientras la máquina retrocedió á la aguada á San Juan, lo que constituía una infracción del artículo 57 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, en el que se prescribe que el Maquinista debe cerciorarse, con la antelación suficiente, de si la máquina lleva el repuesto necesario, sin que fuera admisible como disculpa por parte de la Compañía concesionaria de la línea, el que aquélla hubiera castigado severamente al Maquinista, puesto que las Empresas ferroviarias son solidarias ante la Administración de las faltas y descuidos de sus agentes.

«Oída la Compañía, ésta alegó en su descargo que la responsabilidad de las Empresas era indiscutible cuando por sus faltas de previsión da lugar á las faltas de sus empleados, pero que la imprevisión no había existido en el caso presen-

te, pues se trataba de un agente apto para el servicio, y que durante cuatro años que llevaba desempeñándolo no había dado lugar á quejas, habiéndose descuidado en la ocasión de que se trata, no por falta de tiempo, sino porque creyó que el fogonero y el maquinista anterior habían reconocido los depósitos de agua, razón por la cual omitió el cumplimiento de este deber, y fué castigado, sin que de su falta hubiera resultado ningún perjuicio.

«Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó en el sentido de que procedía desestimar la propuesta de multa por razón de equidad, por considerar que no se había perdido el enlace con el tren de Sevilla ni causado grandes perjuicios á los viajeros ni entorpecimientos á los servicios públicos; que la responsabilidad de las Empresas revestía su mayor alcance cuando se trataba de la falta de idoneidad y pericia de sus empleados, lo que en el caso actual no ocurría, y que el artículo 167 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles dejaba á juicio de los Gobernadores la imposición de las multas.

«El Gobernador, finalmente, impuso la multa por considerar que las Compañías respondían ante el Estado de las faltas y descuidos de sus agentes.

«La Compañía solicita ahora la condonación de dicho correctivo en una instancia, en la que reproduce, en esencia, su anterior alegato.

«El Negociado de Explotación de Ferrocarril es de parecer que no procede la condonación solicitada, por considerar que cabe exigir á la Compañía la responsabilidad administrativa correspondiente, en virtud de la jurisprudencia establecida por Real orden de 6 de Mayo de 1892, dictada de conformidad con un dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno.

«Y la Sección, hallándose de completo acuerdo con la División, el Gobernador y el Negociado, acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía del Ferrocarril de las Minas de Cala á San Juan de Aznalfarache, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren correo número 2 del día 25 de Junio de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Delegado Regio de Industria y Comercio, de Madrid, presenta D. Eugenio Armbrunster, Director de la A. E. G. Thomson-Houston Ibérica, domiciliada en Madrid, las Memorias descriptivas y planos de los contadores de vatios-hora para corrientes trifásicas modelos «L. O.», para cargas equilibradas y «D. 3», para fases desequilibradas, y los informes de los Ingenieros verificadores de contadores eléctricos de Madrid, proponiendo su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que han sido sometidos los aparatos, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, han merecido de la Verificación-Oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero Industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, de este Ministerio, que ha informado:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones, reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores eléctricos,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha dignado aprobar los contadores de vatios-hora para corrientes trifásicas modelos «L. O.», para fases equilibradas, y «D. 3» para fases desequilibradas, como solicita don Eugenio Armbrunster, Director de la A. E. G. Thomson-Houston Ibérica, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, y al mismo tiempo remitir un modelo de cada uno de los aparatos á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Forma de hacer la verificación y comprobación de estos contadores:

Del «L. O.»

En los laboratorios donde se han de verificar este tipo de contadores, es preciso que haya: un amperímetro, cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de medio por 100 para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones, y un buen cuenta-segundos. Los dos primeros aparatos podrán ser

sustituídos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplease este último aparato), y se comparan las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de la verificación de contadores de electricidad y de gas, de 8 de Junio de 1906.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito derivado; sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilovatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el amperímetro y voltímetro.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en el tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida).

Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones y comparando la media de la lectura de los aparatos antes y después de la operación con la que acusa el contador.

Para precintarse el contador el verificador sellará las bobinas del inductor ó stator del motor, y marcará sobre el disco Foucault la proyección del imán permanente, á fin de que no se altere la posición relativa de ambos, y, por tanto, la eficacia del freno.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintarse el contador exteriormente con un alambre que sujete los dos tornillos de la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación y quedando la Empresa suministradora de fluido, en libertad de colocar sus precintos en la tapa que defiende los terminales del contador.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta, una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Del «D 3.»

En los laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contador, se dispondrá de tres resistencias graduables que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y puedan absorber una potencia igual á la máxima, para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el laboratorio.

Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100, ó bien un solo vatímetro provisto de un conmutador que permita hacer sobre aquél las dos lecturas necesarias para deducir la potencia consumida en el circuito trifásico desequilibrado, formado por las tres resistencias anteriores, con el mismo error límite.

Además se dispondrá de un buen cuenta segundos.

La verificación en los laboratorios se hará de igual manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se compararán las lecturas de los dos vatímetros ó del vatímetro con conmutador especial de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico, formado por las resistencias antes citadas, y se procederá en la forma citada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de la Verificación de contadores eléctricos de 8 de Julio de 1906.

La verificación en los domicilios, se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por los receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en el tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el laboratorio, terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones, y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times X N}{S} \pm K$$

En donde  $N$  es el número de revoluciones contadas,  $S$  el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones y  $K$  una constante para cada contador que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revolución del eje.

Cuando esta constante no sea conocida puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contar las vueltas  $N'$  que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

Para precintarse el contador el verificador fijará la posición de las dos piezas rectas formadas por chapas de hierro que cierran los circuitos magnéticos de los dos sistemas inductores y de las dos piezas de hierro colocadas á los extremos de las dos bobinas de hilo grueso.

Si el verificador lo juzga conveniente, podrá precintarse el contador exteriormente, para lo cual lacrará los dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y la fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar la operación; al realizar la comprobación en do-

micio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden comunicada á este Ministerio por el de Estado, referente al Concurso agrícola de aceites y al Congreso general olivarero y de la industria de los aceites que se ha de celebrar en Sousse (Túnez) del 13 al 18 de Abril del presente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de las personas á quienes puedan interesar dichos Concurso y Congreso, y que se remitan los programas recibidos á los Jefes de Fomento de las provincias donde se cultiva el olivo y se fabrica ó rectifica el aceite.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 10 de Enero del corriente año, publicado en la GACETA del día 11 del mismo mes, el proyecto redactado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para el establecimiento de una colonia en el monte Sierra de Salinas, en el término municipal de Villena (Alicante), y aprobado igualmente por Real orden de 18 de Octubre del pasado año el pliego de condiciones generales y económicas que ha de regir en todas las subastas que para el mismo objeto se celebren,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección General, se ha servido autorizar á la misma para que, con arreglo á las condiciones fijadas en la Real orden de 4 de Mayo del pasado año, publicada en la GACETA del día 6 del mismo mes, proceda á la celebración de la subasta para la contratación de las obras necesarias á la instalación de la colonia en el monte Sierra de Salinas, del término de Villena (Alicante), por el tipo de 326.944,17 pesetas, á que asciende el presupuesto total de contrata que se detalla en el capítulo A, apartado II del citado presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Moragas contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía, de esta Corte, á inscribir una escritura de donación, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que D. Adolfo Bayo y Bayo falleció bajo testamento otorgado ante el Notario D. Francisco Moragas en 20 de Febrero de 1905, en el que instituyó por heredera universal á su alma, disponiendo que sus albaceas, una vez realizados todos los bienes, distribuyesen su importe, aplicándolo preferentemente, y hasta donde estimasen oportuno, en la celebración de misas y sufragios, y el resto en limosnas á su libre elección, distribuyéndolo entre Conventos, Religiosos y Religiosas pobres, verdaderamente necesitados, y Asociaciones de carácter católico, cuyo objeto fuese el ejercicio de la caridad en todas sus manifestaciones; sin que ni en la designación de estas entidades ni en la cuantía de las cantidades que se les destinasen pudieran intervenir otras personas ni Autoridades que los mismos albaceas:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid á 30 de Octubre de 1907, ante el mismo Notario D. Francisco Moragas, D. Salvador Bautista Ramos, en concepto de albacea solidario de D. Adolfo Bayo y, por tanto, en nombre de la testamentaria del mismo, hizo donación á la Sociedad de San Vicente de Paúl de un solar que pertenecía á dicho Sr. Bayo, situado en esta Corte, calle de San Pedro, con vuelta á la de la Verónica, números, por la principal, 3, 5 y 7, y por la segunda, 9, 11 y parte del 13:

Resultando que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad del Mediodía, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, porque según la inscripción de la finca objeto del mismo, practicada á favor de los albaceas del Excmo. Sr. D. Adolfo Bayo, el testamento de éste no faculta á dichos albaceas, ni, por lo tanto, al D. Salvador Bautista Ramos, para hacer la donación que en tal concepto éste otorga y cuya inscripción se pretende»:

Resultando que el Notario D. Francisco Moragas interpuso este recurso solicitando se declare que dicha escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, alegando al efecto: que es de rigurosa aplicación á este caso el aforismo jurídico «la letra mata y el espíritu vivifica», por lo que aunque el testador dice que los albaceas venderán sus bienes, no hay razón para venderlos cuando los mismos bienes sirven al fin de caridad que se persigue; que la facultad de vender para cumplir la voluntad del testador debe entenderse en cuanto sea necesaria, y así como hubiera sido menos racional que una valiosa partida de vinos fuera vendida, en lugar de repartirla directamente en establecimientos de caridad y personas necesitadas, entre otras razones porque se ahorra tiempo y dinero, también procede la donación de que se trata como más breve que donar metálico á la Sociedad de San

Vicente de Paúl para que comprase luego el referido solar, y que esa interpretación sólo serviría para que en vez de seguirse procedimientos de sinceridad, se hiciesen contratos simulados para llegar al mismo fin:

Resultando que el Registrador de la Propiedad sostuvo la procedencia de su nota, exponiendo: «que el solar objeto de la donación aparece inscrito á nombre de los albaceas de D. Adolfo Bayo, á virtud de adjudicación que se les hizo en las operaciones de testamentaria, para que, juntos ó separadamente, pudieran proceder á su venta á los fines dispuestos por el causante, y que el albacea donante no tiene facultad para donar, según los artículos 675, 747 y 901 del Código Civil»:

Resultando que el Juzgado hizo la declaración solicitada por el Notario recurrente, revocando la nota del Registrador y declarando inscribible la escritura, fundándose en las consideraciones siguientes: que si bien el testador dispone que se realizarán y venderán sus bienes, el sentido de tal disposición no es una obligación que impone á los albaceas, sino una facultad, puesto que con una claridad y precisión excesivas, si cabe, determina á los mismos plenitud de atribuciones para la distribución del importe; que esa misma determinación y la prohibición de ingerencias extrañas á los albaceas, demuestra que el artículo 747 del Código Civil, dictado para casos distintos, no es aplicable al testamento de don Adolfo Bayo; que, aun en la hipótesis de que la venta tuviera que preceder á la entrega, sería inscribible la escritura de donación que implica la entrega, porque equivale á la venta la adjudicación que se hizo á los albaceas anteriormente, y que partiendo del fin humanitario del testador, si el precio del solar ha de beneficiar una institución católica y caritativa, mayor beneficio se producirá entregando el inmueble desde luego, que habiendo de preceder su venta á la entrega:

Resultando que el Registrador de la Propiedad insistió en sus anteriores alegaciones, y agregó que la adjudicación hecha al albaceazgo no cabe considerarla como una venta al mismo ni le atribuye ninguna facultad que no estuviese consignada en el testamento, y que como la finca aparece inscrita á dicho albaceazgo para proceder á su venta y no con otro fin, si se inscribiese la donación faltaría congruencia entre ésta y el Registro:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez, aceptando sus fundamentos:

Vistos los artículos 675, 746, 892, 894 y 901 del Código Civil, y la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Noviembre de 1899:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 675 del Código Civil, toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente ser otra la voluntad del testador, observándose en caso de duda lo que aparezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del mismo testamento:

Considerando que el Tribunal Supremo, aplicando é interpretando dicho precepto, ha declarado en diferentes sentencias, y especialmente en la anteriormente citada, que aun cuando las disposiciones testamentarias deben entenderse en el sentido literal de sus palabras, es necesario para fijar la verdadera inteligencia de aquéllas examinar todas y cada una de las cláusulas del testamento, y relacionarlas unas con otras, á fin de que,

según el tenor del mismo, se observe lo que sea verdaderamente conforme á la intención del testador:

Considerando que D. Adolfo Bayo, en el testamento otorgado ante el Notario de esta Corte, D. Francisco Moragas, bajo el cual falleció, dispuso de sus bienes en favor de las obras piadosas y de caridad que en el mismo determina, concediendo al efecto á los albaceas que nombró las más amplias facultades, y prohibiendo la intervención de otras personas ó Autoridades; apareciendo de las diferentes cláusulas testamentarias, que la intención del testador fué beneficiar especialmente á las Asociaciones católicas dedicadas al ejercicio de la caridad, deduciéndose asimismo del conjunto de dichas cláusulas, que si bien, en general, se establece como procedimiento para la realización de estos fines, que los referidos albaceas vendiesen los bienes y distribuyesen su importe, no resulta que esta condición se haya impuesto con carácter de tal modo obligatorio que excluya la posibilidad de adjudicación de los mismos bienes, si éstos pueden directamente servir para los objetos ordenados por el testador:

Considerando que en este concepto han podido los albaceas del Sr. Bayo adjudicar válidamente el solar á que se refiere la escritura origen del recurso, á la Sociedad de San Vicente de Paúl, conforme á las referidas disposiciones testamentarias, obrando en consecuencia con la debida capacidad legal, por lo que es procedente la declaración solicitada por el Notario autorizante de hallarse redactado dicho documento con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y ser, por tanto, inscribible,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1910.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Subsecretaría.

## Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

## DÉCIMA LISTA DE DONATIVOS

	Pesetas.
<i>Importe de los donativos anteriores ingresados en el Banco de España.....</i>	107.277,05
Sres. Corrales hermanos....	100,00
D. Mariano Foronda.....	100,00
D. Pablo de Garnica.....	50,00
D. Ramón Rodríguez Martín.	5,00
D. Domingo Hernández....	5,00
D. Constantino Garcés.....	2,00
D. Adolfo Oñate.....	2,00
D. Antonio M. de Bárcena...	2,00
D. Juan Bautista Layos....	2,00
D. Pedro Dorrego.....	1,00
D. Miguel Sota.....	1,00
Centro de Artistas é Industriales (Toledo).....	50,00
Ayuntamiento de Mora....	50,00
D. Roberto Marroquí.....	5,00
D. Francisco Cebrián.....	3,00
Ayuntamiento de Grajanejo.	5,00
D. Hermenegildo Giner de los Ríos.....	15,00

	Pesetas.
Ayuntamiento de Sestao....	100,00
D. Fermín Goñi Esevenri....	25,00
D. José Iturbe Leclereq.....	25,00
D. Juan Moumèneu.....	25,00
Ayuntamiento de La Car- lota.....	65,00
Idem de Castro del Río.....	237,00
Idem de Palma del Río.....	75,00
Idem de Conquista.....	25,00
Idem de Pozoblanco.....	25,00
Idem de Villanueva de Cór- doba.....	25,00
Idem de Dos Torres.....	25,00
Idem de Hornachuelos.....	50,00
Idem de Encinas Reales....	20,00
Idem de Priego.....	40,00
Idem de Montemayor.....	25,00
Idem de Fuente Ovejuna....	100,00
Idem de Luque.....	25,00
Idem de Villanueva del Du- que.....	150,00
Vecinos de Villanueva del Duque.....	173,50
Ayuntamiento de Posadas..	25,00
Vecinos de Posadas.....	25,00
Ayuntamiento de Montoro..	100,00
Idem de Villafranca.....	25,00
Idem de Córdoba.....	494,00
Señores Jefes, Oficiales y Asi- miados de la Academia de Infantería.....	82,00
Periódico <i>El Porvenir</i> (To- ledo).....	10,00
Ayuntamiento de Campillo de la Jara.....	15,00
Sr. Duque de Alba.....	300,00
Alcalde de Puenteceño.....	350,00
Junta de Socorros de Cogo- lludo.....	25,00
Sres. Duques de Arcos.....	500,00
Cámara de Comercio de Pam- plona.....	54,00
Gobierno Civil de la Coruña.	105,41
Sr. Obispo de la Seo de Ur- gel.....	100,00
Sr. Obispo de Segorbe.....	300,00
Fábrica Nacional de Armas de Toledo.....	50,00
Cabildo Primado.....	100,00
Distrito forestal de Toledo..	16,00
Escuela Superior de Maes- tros de Toledo.....	14,25
<b>Total.....</b>	<b>111.601,21</b>

Madrid, 22 de Marzo de 1910.—Por acuerdo de la Junta, E. Dato.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Declamación lírica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la Ley, que ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden del 8 del actual. Podrán tomar parte en este concurso los Profesores supernumerarios é interinos de la misma asignatura, y todos los demás que se consideren con méritos para solicitar la plaza.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Madrid, 17 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, E. Montero Villegas.

## Escuela Central de Ingenieros Industriales.

### EXÁMENES DE INGRESO

#### Convocatoria.

Los exámenes de ingreso en esta Escuela se verificarán en dos épocas, la primera en el mes de Mayo y la segunda en el de Septiembre del año actual.

Los aspirantes deberán solicitarlo del señor Director durante los días 1.º al 20 inclusive del mes de Abril próximo para los exámenes de Mayo, y del 15 al 31 inclusive de Agosto si pretenden examinarse en el mes de Septiembre.

La matrícula estará abierta en la Secretaría de la Escuela todos los días lectivos de diez á doce de la mañana; la hecha en el mes de Abril no tendrá validez para los exámenes de Septiembre.

En la solicitud expresará el interesado su naturaleza, edad, vecindad, domicilio en Madrid y asignaturas que desee probar. A dicha solicitud acompañará la cédula personal y la certificación del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil (ó de bautismo en los casos previstos por la Ley), cuyo documento, si está expedido dentro del territorio de la Audiencia de Madrid, deberá ser legitimado por un Notario público; en otro caso será legalizado.

La matrícula hecha sin la presentación de los documentos expresados, será condicional y á reserva de presentarlos dentro del plazo que se conceda, y transcurrido éste sin efectuarlo, será nula, así como los exámenes que verifique el aspirante.

Los exámenes se verificarán ante los Tribunales que se constituyan en esta Escuela y recaerán sobre las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra.  
Geometría y Trigonometría.  
Nociones de Física y de Geología.  
Dibujo de adorno.  
Dibujo lineal y lavado.  
Idioma francés.  
Idioma inglés ó alemán.

Dichas asignaturas han de ser aprobadas precisamente ante los Tribunales de esta Escuela, ó de las de igual clase de Barcelona ó Bilbao, verificándose los exámenes con estricta sujeción á las prescripciones del artículo 59 del Reglamento aprobado por el Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes abonarán en metálico los derechos de 17 pesetas 50 céntimos, cualquiera que sea el número de asignaturas en que se matriculen.

No se admitirá matrícula alguna sin que el alumno acredite estar vacunado ó revacunado.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Director, J. Flórez y Posada.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MONTES

Por Real orden de 3 de Mayo de 1906, se desaprobó el deslinde del monte número 36 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Santander, denominado «Río de los Vados», de los propios de Ucieda y Ruente, mandando se rehiciera la operación.

Examinado el presupuesto formulado por el Distrito forestal de Santander para repetir la operación, y visto el informe

favorable relativo á dicho presupuesto, emitido por la Inspección de Deslindes, S. M. el Rey (q. D. g.), con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer se apruebe, para su inversión en el presente ejercicio, por su total importe de 6.223 pesetas con 80 céntimos, que deberán aplicarse al capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 19 del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, debiendo tenerse presente que la índole del trabajo que no puede ser objeto de contrato, obliga á que se ejecute por administración.

El Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Santander deberá solicitar el oportuno libramiento de fondos y justificar en su día su inversión, con arreglo á las vigentes disposiciones sobre Contabilidad.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el proyecto que ha remitido á este Ministerio el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Jaén, para la construcción de una casa forestal para personal facultativo y de guardería en el monte del Estado, en dicha provincia, denominado Las Demarcaciones de la Sierra, sito en los términos municipales de Siles y Bonatae, y examinado asimismo el presupuesto que ha formulado para su ejecución:

Considerando que la necesidad de la obra está justificada, y que las partidas que componen el presupuesto corresponden á la importancia de la obra á que están destinadas.

Considerando que por tratarse de una casa que ha de ser edificada en despoblado y no existir en la localidad contratistas que acudan á las subastas de esta clase de obras, según la experiencia ha acreditado, conviene seguir el sistema de administración, y

Considerando que cuanto en el presupuesto figura respecto á mobiliario debe ser segregado y constituir una propuesta aparte, que procederá que se formule cuando esté terminada la obra,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el presupuesto para la ejecución de la indicada casa forestal, por la cantidad de 14.995 pesetas y 17 céntimos á que queda reducido después de segregar del mismo la partida destinada á mobiliario, debiendo aplicarse dicho gasto al capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 16 del mismo, que tiene aplicación «para caminos y demás medios de saca de los productos de los montes, telégrafos de señales para avisos en casos de incendio y casas forestales», debiendo solicitar el Ingeniero Jefe del distrito los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida, y teniéndose presente que las obras se han de ejecutar por el sistema de administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1910. El Director general, T. Gallego. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.